

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionado periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Circular núm. 283.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar en algunos puntos el reglamento de 6 de Octubre de 1859, dictado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio del propio año; oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 20, 23, 26, 27, 36, 37, 42, 43, 51, 56, 66, 70, 75, 76, 78 y 87, y las disposiciones generales 3.ª, 4.ª, 10 y 13 del mencionado reglamento, quedan reformados, y se les considerará vigentes para en lo sucesivo en los términos que se redactan a continuación:

«Art. 20. Siempre que los Ingenieros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por el Estado existen

fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias, con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 45 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarse como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia, se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*.

«En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

«Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, decretará la adjudicación; se practicará la demarcación, y se remitirá el

expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

«Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

«Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de colos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

«A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

«Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio

de Fomento en el menor plazo posible.

«Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

«Cuando los individuos ó compañías adquieran por iguales medios las pertenencias para cuya concesión esté en trámite en expediente, deberán ponerlo á la mayor brevedad en conocimiento del Gobernador, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernadores seguirán los expedientes, reconociendo por única parte legítima á quien resulte de los mismos.

«Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras, por razón de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explorar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formalase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

«Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal con-

esto seguirá el curso del expediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

«También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

«En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

«Los interesados pondrán también en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Transcurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

«Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolución de esto no se admitirá recurso alguno ulterior.

«En el término de 30 días desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para hacerse las labores se necesite licencia del dueño, ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentar la licencia ó negativa del primero, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida.

«Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

«Si al terminar dicho plazo la investigación continuase á mucha profun-

dididad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término.

«El permiso para investigar no autoriza la libre disposición de minerales. En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, según se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesión, siguiéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

«Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

«Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

«En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigación su registro, según la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase más de dos pertenencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigación, presentará por separado, al solicitar la conversión, tantas solicitudes cuantas fuesen necesarias para que en cada expediente de investigación no se comprendan más de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

«Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

«1.º El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que las corresponda, según la clase de mineral.

«2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto, en la escala de 1 por 10.000 es el que fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida se trazarán con la debida separación todas las pertenencias, unidas según mejor convenga, y una Memoria en que se haga

constar, bajo el punto de vista científico e industrial, la conveniencia y ventajas del grupo pretendido.

«3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

«4.º Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado art.

«5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

«Art. 45. Las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley se harán por los Gobernadores en las capitales de provincia.

Para que los anuncios por medio de los *Boletines* puedan hacerse con la debida anticipación, los Ingenieros pasarán con oportunidad á los Gobiernos las conducentes notas fijando los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

«Si no asistiese á estas los dueños ó apoderados de las minas ó registros colindantes, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de los mismos si estuviesen en ellos, y así esta circunstancia, como la del requerimiento y la de la ausencia ó presencia del dueño ó representante de la pertenencia que se trate de demarcar, se harán constar minuciosamente en el acta de demarcación.

«Si no concudiesen los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra la operación, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

«Contra la demarcación no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

«Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los Ingenieros dos planos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán

el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

«La escala de los planos será de 4 por 5.000 pudiendo sin embargo el Gobierno en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convengan.

«Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, la escala será de 4 por 10.000 lo mismo que en los cotos.

«Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

«Art. 56. Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terreno.

«Entregarán además, dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

«El plazo de los quince días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación; y no se entenderá prorrogado ni suspendida, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter definitivo que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

«Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del art. 1, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento, y se comprometa la vida de los operarios.

«Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijan al demarcar las pertenencias, igualmente que la observancia de las reglas que, tanto sobre la fortificación, cuanto sobre policía y salubridad, prescriban los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las que en cada caso particular dicten los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad los dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, previos reconocimientos e informe de ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Con arreglo al art. 52 de la ley pueden concentrarse, sin necesidad de permiso especial, las labores de las diferentes pertenencias de que pueda constar una mina. Para la concentración de las que correspondan á minas distintas es necesario el permiso del Ministerio. Estos permisos no podrán concederse si no cuando las minas sean colindantes; y las solicitudes para alcanzarlos deberán presentarse ante los Gobernadores, acompañando un plano en que se fije la situación de las minas para las que se pretenda el beneficio de la concentración: los Gobernadores oirán sobre el particular á un ingeniero, y remitirán las diligencias con su informe al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigación, concesion de escoriales y terrenos, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, después de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en trámite, cuando en ellas se exprese tener estos alguna causa de nulidad. En este caso, si el expediente anterior hubiese incurrido en nulidad, se decretará esta, siguiéndose el nuevo expediente. Cuando no existiere semejante causa de nulidad, se desestimará el nuevo registro, siguiéndose con actividad el anterior.

En cuanto los interesados hiciere en cualquiera de las filias que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningún tiempo, aun que los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurrieren en ella posteriormente.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará con el decreto del Gobernador en que se exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien correspondía emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instruirse de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones ó justificaciones que hicieren los interesados ante las Autoridades del orden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, después del plazo de 15 días otorgado al concesionario, no podrá exceder de 3 meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 91 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios cor-

responde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales, socavones ó galerías y filias de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones quedando la propiedad que le reconoce la ley en las sustracciones indicadas en su artículo 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales, por su fallo, no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llega la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos, y sobre las filias que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las minas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en lo interior, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero correspondera á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios.

Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las que procedan por disponerse de minerales antes de la concesión, ó sin el permiso de que habla el párrafo segundo del artículo 58 de la ley.

Disposiciones generales.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devengaren los ingenieros en la práctica de las di-

ligencias de oficio á que se refieren los artículos 62 de la ley y 63 y 78 de este reglamento, se aborarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concisionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, las aborarán por las partes, sin perjuicio de las multas á que se hubiesen hecho acreedores.

4.º En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribución de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyan en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarse, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, á no ser que en el término de un mes, desde la publicación de la nueva ley solicitar á los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825 solo podrán pedir si hubiese terreno franco, la extensión superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

Se llamarán expedientes de ampliación de pertenencias, aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias con-

medidas. Las que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas, se denominarán de aumentos de pertenencias.

43. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 7.º de este reglamento.

Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelación de los expedientes mineros, cuando no se cause perjuicio á tercero.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento dispondrá lo necesario para que se haga una nueva edición del reglamento vigente, en que se comprendan las reformas introducidas por este decreto.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco Luxán.

Minas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las reformas verificadas por Real decreto de esta fecha, en el reglamento dictado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oído el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes.

1.º El perímetro de las pertenencias de minas que se demarcan se presentarán siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trozos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojón auxiliar con una serie de puntos.

2.º En todo plano de demarcación se señalarán también las pertenencias de las minas demarcadas que

se añ colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trozos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.º También se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situación respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.º Para las pertenencias de escoriales y terreros se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque y con trozos de línea los colindantes las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para los escoriales y terreros, y el minio para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para espresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terrenos marquen la triangulación para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.º En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con más precisión tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los ríos, arroyos, cañadas y canales de navegación ó riego se representarán con tinta azul.

6.º Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que se demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcación de una mina las inmediatas con sus boca minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que disten ménos de 300 metros del perímetro de las pertenencias que se demarquén.

También se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislación de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

7.º Los planos se orientarán de modo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el timbo de la brújula con que se hubiese operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

8.º La extensión ordinaria de los planos de demarcación será, por regla general, la misma que tiene el pliego de papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicación, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extensión, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicación podrán extenderse en pliegos separados; pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

9.º Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situación del punto de partida los nombres de aquellos á donde se dirige: los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse mas que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos y se estampará en la parte superior de la visual.

10. En toda explicación de plano, después de expresarse la dirección y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcación, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cuál de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese zanja ó socavon se especificará asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cual de sus costados.

11. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, según sea la figura de su boca: si fuere una zanja ó socavon, por dos líneas paralelas, cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

12. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expresarán circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

13. En los escoriales y terreros se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

14. Cuando una pertenencia se amplie á mayores dimensiones, se representará la antigua demarcación con trozos de línea: lo mismo se observará cuando una demarcación ocupe el terreno de una ó más pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

15. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los Ingenieros se atenderán al modelo de plano y explicación que se acompaña con el número 1, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcación de la mina que se titula *San Gil*, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en

360º, contados del N. hácia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas*.

De cuarta á quinta con la mina *Maza*, en una longitudinal de 100 metros, y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigación *Serapina*, pedida y designada según la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojón N. O. de esta.

El quinto mojón (S. O.) es común á la *Picia* y á *San Gil*.

La mina próxima *Perdon* dista por el N. 20 metros.

La boca-mina del registro *China* dista por el S. 45 metros.

La de la investigación *San Rafael*, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojón.

16. Con igual objeto se acompaña con el núm. 2 un modelo para la extensión de las actas de demarcación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ferrocarriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de tasación de los estudios y proyecto del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, del cual resulta: que habiendo surgido discordia entre los peritos nombrados para el cuarla por el Gobierno y el interesado, la ha fijado esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 410.000 rs. en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 1.ª de la Real orden circular de 31 de Marzo de 1854, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar dicha tasación de 410.000 reales, y declarar que el adjudicatario de la concesión del ferrocarril estará obligado á abonársela al dueño de los referidos estudios y proyecto, juntamente con 82.000 rs. por el 20 por 100 de ella, ó sea la suma total de 492.000 rs. con arreglo á la condición 5.ª de las particulares con que se ha anunciado la subasta de dicha concesión en la *Gaceta de Madrid* de 5 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Circular núm. 313.

Debiendo salir de esta Capital en la noche de hoy para asuntos del servicio, quedan encargados durante mi ausencia del Gobierno de la provincia en la parte administrativa, el Consejero provincial Don Bartolomé Polo, y en la económica el administrador principal de Hacienda pública.

Córdoba 26 de Febrero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Est. tip. de D. Fausto Garcia Iena.